



San Andrés, Isla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00080-00.
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4.
Demandado	Oscar Giovanni Romero Hernández. C. C. No. 18001444.
Auto Interlocutorio No.	344

La entidad ejecutante a través del gestor judicial, presentó liquidación actualizada del crédito, del cual envió copia al *email* del ejecutado el 10 de agosto de 2023<pdf. 25 y 26.>, sin que la hubiere replicado. Así mismo, mediante solicitud de fecha 17 de octubre 2023<pdf. 28>, depreca, nueva comisión para el secuestro del inmueble embargado para continuar con el trámite del proceso, ya que la diligencia que programó el comisionado – Primero Civil Municipal de esta Ínsula, en su oportunidad fue suspendida por acuerdo de pago entre las partes, incumplida por el ejecutado, según su dicho.

Es de advertir, que la **a quo** delegada para tal actividad a través del Comisorio No. 001 del 27 de mayo de 2021<*Carpeta Despacho Comisorio*>, atinó a devolver la comisión a este despacho, en virtud del acuerdo de pago surgido entre las partes y la suspensión de la diligencia pedida por la parte ejecutante, decretada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021<pdf. 24. *Carpeta Despacho Comisorio*>.

Se atiende las peticiones incoadas por la entidad ejecutante, en los siguientes términos:

1.- En relación a la actualización de la Liquidación del Crédito, sería lo pertinente entrar a decidir si se aprueba o no, si no fuese, porque, a juicio del despacho se torna innecesaria, como se verá a continuación:

Preliminarmente, es menester traer a colación por el tratadista Azula Camacho:

“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja *data*, en su obra “Apuntes sobre la ley de descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, página 105 que:

“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional o actualizada del crédito, resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío, ya que el inmueble cobijado con medidas cautelares aún no se encuentra secuestrado, que, por tanto, no puede aún ser objeto de almoneda, tampoco existen sumas de dinero recaudadas que puedan entregarse a la parte ejecutante, ni se ha manifestado intención por parte de la deudora de cancelar la obligación, pues el



acuerdo de pago acordado por las partes, fue fallida, por incumplimiento de lo pactado por el ejecutado.

2.- En lo concerniente a la solicitud que se libre nueva comisión para el secuestro del bien, se accederá a lo solicitado, por lo advertido en el *inciso segundo de esta providencia*.

3.- Se ordenará agregar al proceso, la Comisión No. 001 del 27 de septiembre de 2021<*Carpeta Despacho Comisorio*>, devuelta por el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, sin diligenciar.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional o actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su portavoz judicial, por lo expuesto en precedencia.

2.- Comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO**, de ésta Ínsula, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio real **450-23726**, de la Orip. Gozará de la facultad de allanar si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

2.1.- Se le faculta, para que designe al secuestro de la vigente Lista Oficial De Auxiliares De La Justicia, fije sus honorarios provisionales conforme los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, e inclusive, relevarlo, en caso de inasistencia. Se le pondrá de presente al secuestro, sus funciones, obligaciones y el deber de rendir informe mensual de su gestión, de conformidad con los artículos 51 y 52 *ibidem*. Deberá notificarle, la fecha que se señale para su realización.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso, observando lo establecido por el **artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, autorizado por el artículo 111 del C. G. del P.** Anéxese el expediente digital. *Comuníquese* esta decisión al apoderado judicial de la parte ejecutante.

3.- Agréguese al proceso, el **Despacho Comisorio No. 001 del 27 de septiembre de 2021**<*Carpeta Despacho Comisorio*>, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula, sin diligenciar, lo anterior, para los fines legales pertinentes consagrados en el artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.**_028_.
De fecha 8/nov/2023_____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.